



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230009300	Procesos Ejecutivos	Andres Jose Bermudez Rebolledo	Antonio Nelson Palacio De La Rosa, Ivan Enrque Toro Molinares	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230002500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cyi Proyectos Y Arquitectura S.A.S	10/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230002600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jefferson Eduardo Algarin Garcia	10/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230002300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Deimer Jaime Ortiz	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230027500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Maria Concepcion Cera Camargo	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620220037500	Verbales De Menor Cuantia	Ramon Perez Valdes	Andrea Estefania Nuñez Hernandez	08/03/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso De Reposición

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

77ee24b2-7b28-48e5-81fa-e2025cfb3802

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaria, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220078300	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Y Otro Demandado, Grupo Inmobiliario Ariza Llanos S.A.S, Grey Maria Llanos Caicedo	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405300620230027800	Verbales Sumarios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Nayibe Del Carmen Cantero Correa	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405302120170049100	Verbales Sumarios	Emiro Javier Linero Pinzon	Jose Fernando Linero Pinzon	06/07/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso De Reposición

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

77ee24b2-7b28-48e5-81fa-e2025cfb3802

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



Rad. No. 0800140530062023-00093-00

CLASE DE PROCESO : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANDRES JOSE BERMUDEZ REBOLLEDO
DEMANDADO : NELSON PALACIOS
IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG



Rad. No. 0800140530062023-00025-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado : CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S
YI QUESADA YAMILE MARÍA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive al haberse indicado como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, Nit No. 890.903.937-0, en contra de CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

S.A.S Nit No. 901.265.514-1 y YI QUESADA YAMILE MARIA C.C No. 55.308.919; por las siguientes sumas y conceptos:"

SEGUNDO: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062023-00026-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado : JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 27 de marzo de 2023, en los numerales 1, 3 y 4 de la parte resolutive al haberse indicado como nombre del demandado JEFFERSON EDUARDO ALGARON GARCÍA, siendo correcto haber identificarlo como JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA, así mismo al indicarse como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10º) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 27 de marzo de 2023, en los numerales 1, 3 y 4 de la parte resolutive al haberse indicado como nombre del demandado JEFFERSON EDUARDO ALGARON GARCÍA, siendo correcto haber identificarlo como JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA, así mismo al indicarse como Nit de la entidad demandante 890.903.937-0, siendo correcto haber indicado como Nit 860.002.964-4.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:



PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, Nit No. 860.002.964-4, en contra de JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA C.C No. 1.124.400.803; por las siguientes sumas y conceptos:”

SEGUNDO: Corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

*“3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA C.C No. 1.124.400.803, en los siguientes establecimientos financieros: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAU, BOGOTÁ, WWB, COMPARTIR, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FINANDINA, SERFINANZA. **Limítese el embargo a la suma de \$105.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciase.**”*

TERCERO: Corregir el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, los cuales quedaran así:

*“4.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCÍA C.C No. 1.124.400.803, como empleado de la entidad POLICIA NACIONAL, **Limítese el embargo a la suma de \$105.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciase***

CUARTO: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062023-00023-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado : DEIMER JAIME ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, la cual fue debidamente subsanada por la parte actora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit No. 890.300.279-4 y en contra de DEIMER JAIME ORTIZ C.C No. 1.003.392.738; por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por el Pagaré de fecha 24 de junio de 2022.**

1.1 La suma de \$46.053.524, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

2.- Notificar este auto al deudor conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea DEIMER JAIME ORTIZ C.C No. 1.003.392.738 que posea en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.. **Limitése el embargo a la suma de \$69.080.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.



Rad. No. 0800140530062023-00023-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado : DEIMER JAIME ORTIZ

Previo al decreto de dicha cautela, se solicita a la parte demandante, suministrar la dirección electrónica de las entidades con las que pretende ejecutar el embargo, a efectos de remitir los oficios correspondientes.

4.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada DEIMER JAIME ORTIZ C.C No. 1.003.392.738, como empleado de la entidad MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA. **Limítese el embargo a la suma de \$69.080.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.

Previo al decreto de dicha cautela, se solicita a la parte demandante, suministrar la dirección electrónica de las entidades con las que pretende ejecutar el embargo, a efectos de remitir los oficios correspondientes.

5.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea YENNY ELOISA BOVEA que posea en los siguientes establecimientos financieros: AV VILLAS, AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CORPBANCA. **Limítese el embargo a la suma de \$93.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.

Previo al decreto de dicha cautela, se solicita a la parte demandante, suministrar la dirección electrónica de las entidades con las que pretende ejecutar el embargo, a efectos de remitir los oficios correspondientes.

6.- Decrétese el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado DEIMER JAIME ORTIZ con C.C 1.003.392.738, en **DECEVAL. Limítese el embargo a la suma de \$93.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.

Previo al decreto de dicha cautela, se solicita a la parte demandante, suministrar la dirección electrónica de las entidades con las que pretende ejecutar el embargo, a efectos de remitir los oficios correspondientes.

7.- Téngase al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062023-00275-00

Clase de Proceso : SUCESION INSTESTADA
Demandante : JORGE MANUEL MEJIA CERA (HEREDERO directo) IVAN MAURICIO MEJIA LLERENA, INES PATRICIA MEJIA LLERENA, ANA MARIA MEJIA LLERENA, JUAN RENE MEJIA LLERENA, HEREDEROS EN REPRESENTACION DEL FINADO DE JUAN ANTONIO MEJIA CERA(FALLECIDO)
Causante : MARIA CONCEPCION CERA CAMARGO (QEPD)
Otros Herederos : EDITH SOLAEZ CERA (FALLECIDA) HIJA HEREDERA DEMAS HEREDEROS HIJOS DE EDITH SOLAE CERA (FALLECIDA) CON VOCACION HEREDITARIA: XIOMARA HERRAN SOLAEZ, CARLOS ANTONIO HERRAN SOLAEZ CLAUDIA MARIA DE FEX SOLAEZ Y DEMAS PERSONA DETERMINADA E INDETERMINADA QUE SE CREAN O TENGAN EL MISMO DERECHO HEREDITARIO.

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG



Rad. 080014053006-2022-00375-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de fecha 17 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

Rad. 080014053006-2022-00375-00

Asunto : Verbal – Simulación
Demandante : Ramón Pérez Valdez
Demandado : Andrea Estefanía Núñez Hernández
Diana Yisell Albornoz Nadal

1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 17 de noviembre de 2022, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

El demandante **RAMÓN PÉREZ VALDEZ**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda VERBAL - SIMULACIÓN en contra **ANDREA ESTEFANÍA NÚÑEZ HERNÁNDEZ y DIANA YISELL ALBORNOZ NADAL**, solicitando declarar la simulación de contrato de compraventa celebrado entre las partes.

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el despacho resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia, ordenando ser remitida ante los Jueces del Circuito de Barranquilla.

En el término de ejecutoria de la providencia referenciada, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el proceso venía remitido de Juzgado Civil del Circuito y que de conformidad con el **artículo 139 del C.G.P, no se debía el despacho declararse incompetente.**

Por lo anterior, se entrará analizar el recurso presentado, teniendo en cuenta las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

4. CASO CONCRETO.



La providencia recurrida y hoy objeto de estudio, resolvió:

“1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.”

Manifiesta la parte demandante, que no debió rechazarse dicha demanda alegando que el proceso venía remitido de Juzgado Civil del Circuito y que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, no se debía el despacho declararse incompetente.

Bajo esta óptica, el despacho una vez revisada la trazabilidad del correo electrónico por el cual la Oficina Judicial, repartió la presente demanda, se pudo establecer que esta efectivamente, fue repartido luego de haberse rechazado por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de indicarse que la providencia recurrida ha de reponerse en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P en su inciso 3°, que al tenor expresa:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Por todo ello, es del caso revocar el auto impugnado teniendo en cuenta lo aquí señalado, en por esto que se abstendrá de resolver sobre el recurso de apelación formulado en subsidio, por sustracción de materia y se entrará a revisar el contenido de la demanda, donde observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P, este despacho, resolverá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la presente demanda VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por **RAMON PÉREZ VALDEZ**, por medio de apoderado judicial en contra **ANDREA ESTEFANÍA NÚÑEZ HERNÁNDEZ y DIANA YISELL ALBORNOZ NADAL**; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$17.346.114,00).

CUARTO: Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.



QUINTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062022-00783-00

Clase de Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : INMOBILIARIA MCHAIELH & CIA S.A.S
Demandado : GREY MARIA LLANOS CAICEDO
INVERSIONES ARIZAL S.A.S
GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS S.A.S

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG



Rad. No. 0800140530062023-00278-00

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : NAYIBE DEL CARMEN CANTERO CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial formuló demanda verbal contra **NAYIBE DEL CARMEN CANTERO CORREA**

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.



Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

JDLG



RAD No. 080014053021-2017-00491-00

Juzgado Origen (21°) Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en su numeral 5.4 que señala fecha de audiencia e inspección judicial. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

RAD No. 080014053021-2017-00491-00

Juzgado Origen (21°) Civil Municipal

Proceso : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Emiro Linero Pinzón
Demandado : Jose Fernando Linero Pinzón,
María Concepción Linero Pinzón Y Personas
Indeterminadas Con Derecho.

1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 19 de diciembre de 2022, en su numeral 5.4 que señala fecha de audiencia e inspección judicial procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

La parte demandada señora MARIA CONCEPCION LINERO PINZON, por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el numeral 5.4 relativo al decreto de inspección judicial al interior del proceso.



Lo anterior con fundamento en que el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, establece lo siguiente:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Que fijado y descorrido el presente recurso, la parte demandante dispuso pronunciamiento, solicitando sea negado el recurso de la referencia, no indica que no se hará sin la presencia del Juez, indicando así mismo de la necesidad del perito para la diligencia, a efectos de realizar los actos pertinentes y conducentes de identificación del inmueble dirección, ubicación, número inmobiliario, número catastral, toma de fotos del inmueble donde debe aparecer la valla en la entrada del inmueble, antigüedad del inmueble número de linderos del mismo establecer e identificar a quien encuentra en posesión del inmueble tomar foto de todo el inmueble tanto como por dentro como por fuera, descripción del mismo, determinar su avalúo y establecer medidas y linderos de este, tal como es pretendido en la demanda principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará analizar el recurso presentado teniendo en cuenta las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

4. CASO CONCRETO.

La providencia recurrida y hoy objeto de estudio, resolvió en numeral 5.4 lo siguiente:

Inspección judicial:



*5.4 Practicar INSPECCION JUDICIAL **con** INTERVENCIÓN DE PERITO sobre el bien inmueble objeto del proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. Para tal efecto, desígnese al doctor JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA en el cargo de perito, quien deberá (i) practicar la inspección judicial sobre el inmueble en diligencia que se llevará a cabo el día 03 de febrero de 2022 y (ii) aportar el respectivo dictamen dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia. Comuníquese al auxiliar de la justicia y désele posesión del cargo. (Subraya el Juzgado).*

Bajo esta óptica, ha de indicarse que la providencia recurrida ha de no reponerse, teniendo en cuenta que en **NINGUN** momento, se ha sustituido o relevado la intervención de la suscrita dentro del expediente en la diligencia de inspección judicial a llevarse a cabo, pues muy por el contrario, puede interpretarse claramente que la expresión “*Practicar INSPECCION JUDICIAL **con** INTERVENCIÓN DE PERITO sobre el bien inmueble objeto del proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.*”, hace alusión a que esta será llevada a cabo directamente, pero con la intervención de auxiliar de la Justicia, a efectos de que teniendo en cuenta su pericia, pueda identificar correctamente el inmueble objeto de usucapión.

Respecto de la intervención del auxiliar de la justicia, tenemos que el artículo 47 del C.G.P, expresa:

ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.



De lo anterior, claramente en el caso de marras, se hace necesario la intervención de perito a efectos **ACOMPañAR AL DESPACHO** en la inspección judicial del inmueble objeto del proceso de la referencia y no como considera el recurrente se está sustituyendo dicha práctica **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al auxiliar de la justicia mencionado.

Como corolario de lo anterior, resulta plausible no reponer el auto que fija fecha de audiencia e inspección judicial, por lo arriba expuesto, no obstante, como quiera que las fechas señaladas en tal sentido, fueron pasadas, pues tenían su efecto para el mes de febrero hogaño, se señalará nueva fecha en tal sentido.

Por otro lado, se hace necesario relevar al auxiliar JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, de quien se ha perdido contacto y ha sido requerido en otros procesos sin obtener su ubicación.

Por lo que se desígnese al doctor **JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO** en el cargo de perito, quien deberá (i) acompañar al despacho en la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble en diligencia señalada; y (ii) aportar el respectivo dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

Una vez cumplido con las exigencias aquí mencionadas siendo esto, la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P, se dispondrá el señalamiento de fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día 31 de AGOSTO de 2023, a las 10.00 a.m, para Practicar **INSPECCION JUDICIAL** con **INTERVENCIÓN DE PERITO** sobre el bien inmueble objeto del proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. Para tal efecto, desígnese al doctor **JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO** en el cargo de perito, quien puede ser ubicado en CALLE 60 # 14-109 de esta ciudad y correo electrónico: jcm0729@outlook.es quien deberá (i) acompañar al despacho en la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble en diligencia señalada; y (ii) aportar el respectivo dictamen dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia. Comuníquese al auxiliar de la justicia y désele posesión del cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez cumplido con las exigencias aquí mencionadas siendo esto, la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P, se dispondrá el señalamiento de fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG